

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0150/2022

EXPEDIENTE: 0032/2022 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Por recibido el cuaderno de revisión **0150/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de tres de mayo de dos mil veintidós dictado en el expediente **0032/2022** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **recurrente**, en contra del **REGISTRADOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ETLA, DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL EN EL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a resolver en los siguientes términos. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con el auto de tres de mayo de dos mil veintidós dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El auto recurrido es el siguiente:

*“Por recibida la demanda en la oficialía de partes común de este Tribunal, el día dos del actual, promovida por ***** , contra actos del Registrador del Distrito de Etlá, del Instituto de la Función Registral; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Tercera Sala Unitaria con el número **032/2022**.*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Juzgadora procede a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia del Juicio que impida su conocimiento.

En el presente asunto, la actora señaló como acto impugnado:

*‘IV.- Se impugna el acto consistente en la negativa de inscripción del Instrumento ***** volumen ***** de fecha 13 de mayo de 1996, pasado ante la fe del Licenciado ***** notario público ***** en el Estado.’*

Ahora bien, el artículo 2892 del Código Civil para el Estado de Oaxaca dispone:

‘Artículo 2892.- Los registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación, **la que denegarán** en los casos siguientes:

I. Cuando el Título presentado no sea de los que deben inscribirse o anotarse;

II. Cuando el documento no revista las formas exigidas por la ley;

III. Cuando el contenido del documento sea contrario a las leyes prohibitivas o de interés público;

IV. Cuando el documento no reúna los datos a que se refiere el artículo 2894;

V. Cuando hay incompatibilidad entre el texto del documento y sus antecedentes registrales;

VI. Cuando falle algún otro requisito que deba llenar el documento de acuerdo con el Código u otras leyes aplicables.

*En estos casos, se devolverá el Título sin registrar, pudiendo el interesado recurrir la calificación hecha por el registrador ante el Director del Instituto de la Función Registral. Si éste confirma la calificación, **el interesado podrá reclamarla en juicio sumario ante la autoridad judicial.***

(Lo resaltado es por esta autoridad)

Por su parte, los artículos 424 y 425 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, disponen:

‘Artículo 424.- Se tramitarán sumariamente:

I. El Ejercicio de la acción contradictoria registral a que se refiere el último párrafo del artículo 2892 del Código Civil;

II. Los juicios que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o cualquier, depósito o comodato, aparcería, transportes y hospedajes. la acción que se ejercite para el otorgamiento del contrato escrito de fincas urbanas, destinadas para habitación, se tramitará en forma de incidente;

III. Los juicios que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de una minuta o instrumento público, el otorgamiento del documento y el caso del artículo 2,107 del Código Civil;

IV. Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos y a los abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente;

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. Derogada.

VIII. La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación;

IX. El ejercicio de la acción hipotecaria y los juicios que se funden en títulos ejecutivos;

X. Los interdictos;

XI. La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva del dominio;

XII. La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, así como la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo;

XIII. La división de cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieron en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común;

XIV. La consignación en pago;

XV. Las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en títulos públicos; y,

XVI. las demás que determine la ley.

Artículo 425.- El juicio sumario se inicia con el escrito de demanda en que se deben llenar los requisitos a que se refieren los artículos 257 y 258 de este ordenamiento.

Si la demanda versa sobre cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas para habitación, el actor deberá presentar el contrato escrito.

Con la copia del escrito de demanda, documentos y auto admisorio se correrá traslado a la persona o personas contra quienes se proponga emplazándolas para que la contesten dentro del plazo de cinco días.

(Lo resaltado es por esta autoridad)

De lo transcrito se advierte, que la denegación de inscripción de instrumentos notariales, como acontece en este asunto, se recurre ante (sic) Director del Instituto de la Función Registral, y si este confirma la calificación, dicha circunstancia es impugnabile a través del Juicio Sumario en la Vías Civil, de ahí que esta autoridad resulte incompetente para conocer del presente asunto, y como consecuencia, al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se **SOBRESEE** el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción VI, y último párrafo, y 182 fracción I, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias con datos de identificación:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Décima Época, pág. 2363, registro 2011961, Jurisprudencia Administrativa, Plenos de Circuito, de rubro: **‘SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL.’***

Quedan a disposición de la parte actora, incluso por conducto de las personas que autoriza, los documentos que en copia certificada adjuntó a su escrito de demanda, por el plazo de tres días hábiles, previa razón de entrega y copia certificada que se deje en autos; ordenándose que en el momento procesal oportuno, se remita este expediente al archivo con que cuenta este Tribunal como total y definitivamente concluido, de conformidad con el artículo 71 fracción VIII del reglamento Interno de este Tribunal.

*Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usurarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, **notifíquese** personalmente al promovente en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, incluso por conducto de las personas que autoriza, a quienes únicamente se les tiene autorizadas para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, pues no justificaron contar con cedula de licenciados en derecho legalmente expedida por autoridad educativa competente, o que se encuentren inscritos en el libro de control de cédulas profesionales que al efecto lleva este Tribunal, lo anterior en términos de los artículos 148 quinto párrafo, 172 fracción I y 173 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 69 fracción IV del Reglamento Interno de este Tribunal, y Cúmplase.-----”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del auto de tres de mayo de dos mil veintidós dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal, en el expediente **0032/2022**. -----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de

apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Expone la recurrente que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la Primera Instancia debió dar un razonamiento lógico jurídico en apego total a la legislación vigente en el Estado, así como apoyarse de jurisprudencias que tengan concordancia con sus razonamientos o que sean aplicables en el Estado de Oaxaca; señalando que la acción de registrar un acto de naturaleza civil en el Instituto de la Función Registral es de orden administrativo, al haberse realizado de acuerdo a la legislación aplicable y con los trámite de traslado de dominio e impuestos catastrales correspondientes, siendo por ello factible el procedimiento administrativo para impugnar el acto de la no inscripción que se solicita; cita como sustento los criterios jurisprudenciales de rubros: “REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SUS REGISTRADORES SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO CALIFICAN UNILATERALMENTE UNA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN O POR LOS VICIOS PROPIOS DE LA EJECUTADA POR ORDEN DE DIVERSA AUTORIDAD.” y “TÍTULOS Y ACTOS INSCRIBIBLES Y ACTOS ANOTABLES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).”- - - - -

Del análisis a las constancias que integran el expediente de

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

Primera Instancia, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca² se obtiene:- - - - -

Que *****, demandó al Registrador del Distrito Judicial de Etlá, del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, la negativa de realizar la inscripción de datos registrales:- - - - -

*“IV.- Se impugna el acto consistente en la negativa de inscripción del Instrumento ***** volumen ***** de fecha 13 de mayo de 1996, pasado ante la fe del Licenciado ***** notario público ***** en el Estado”*

Refiriendo la siguiente pretensión:- - - - -

*“CUARTO: De ahí que se intente esta acción administrativa para que de manera preventiva se realice una inscripción del instrumento notarial en el que por medio de compraventa adquirí el paraje ‘*****’ asentando en el instrumento notarial número ***** volumen ***** de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y seis pasado ante la fe del Licenciado ***** notario público ***** en el Estado de Oaxaca.”*

En relación con lo anteriormente asentado, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por los artículos 2880, 2881, 2882 y 2883, fracción I, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que establecen:- -

“Artículo 2880.- El Instituto de la Función Registral es la Institución mediante la cual el Ejecutivo del Estado, proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la Ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros.

El Instituto de la Función Registral en el Estado, estará a cargo del Director del Instituto de la Función Registral, quien se auxiliará de registradores en cada distrito judicial, con asiento en las localidades que determine el Ejecutivo del Estado.

El Instituto de la Función Registral contará con un sistema informático denominado Sistema Informático Registral, en el que se realizarán las inscripciones, cancelaciones, anotaciones y asientos que competen a esta Institución.

Artículo 2881.- El Reglamento fijará el número de secciones de que se componga el registro y la sección en que deban inscribirse los títulos que se registren, así como el sistema adoptado para el registro.

Las inscripciones de los actos jurídicos se asentarán en el medio electrónico generado por el Sistema Informático Registral de acuerdo al Reglamento correspondiente.

² **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

En el caso de los Libros de registro anteriores al Sistema Informático Registral, cuando en las Registradurías foráneas no existan por cualquier motivo, o estén rotos o borrados, se tomarán los certificados correspondientes y se harán las anotaciones y cancelaciones respectivas de los que se hayan remitido para formar el Archivo General del Registro; en estos caso, las notaciones o cancelaciones que se hagan, así como los certificados que se expidan, harán plena fe.

Cualquier anotación, cancelación o modificación de una inscripción correspondiente a año distinto de aquél en que se haga, se avisará por el registrador respectivo al Director, para que este mande practicar en los libros del archivo igual anotación, cancelación o modificación.

Artículo 2882.- *El Registro será público. Los Registradores deben permitir a las personas que lo soliciten, cubiertos los requisitos del reglamento, que se enteren de las inscripciones que constan en los libros del Registro, mediante la consulta electrónica de las bases de datos del Instituto de la Función Registral, de la consulta de imágenes contenidas en el Sistema Informático Registral, así como de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivadas.*

También deben expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los Libros del registro y de las imágenes contenidas en el Sistema Informático Registral, así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas.

Artículo 2883.- *Se inscribirán en el para su registro:*

I. Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles, las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles, o a la declaración, constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquellas;

...”

De todo lo anteriormente precisado se obtiene, que la parte actora ejerció la acción expresamente prevista en el artículo 2883, fracción I, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, al demandarle al Registrador del Distrito Judicial de Etlá, del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, la negativa de inscripción de datos registrales para dar publicidad al acto de compraventa del inmueble que señala es de su propiedad.- - - - -

De esto se sigue, que si bien el Registrador del Distrito Judicial de Etlá, del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, es autoridad administrativa del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, que emite determinaciones administrativas, encuadrando en lo dispuesto por el artículo 133, fracción I, de la Ley de Procedimiento y

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca³; **sin embargo**, la naturaleza de la acción ejercida es del orden civil, relacionada con la inscripción de documentos, lo cual implica que el conocimiento del asunto, tenga que ser de un órgano jurisdiccional en materia civil en atención al carácter de la pretensión de la parte actora; siendo así, que admitir a trámite la demanda para conocimiento de éste Tribunal, ocasionaría que se examinaran preceptos legales de naturaleza civil.- -

En ese sentido fue considerado por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial ^{*****4} suscitado entre el Juez Sexto de lo Civil del Distrito judicial del Centro y la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal, al estimar:- - - - -

“Conforme a lo anterior, la parte actora ejerció la acción expresamente prevista en el último párrafo del artículo 2892 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, la cual consiste en reclamar del Director del Instituto de la Función Registral, la confirmación de la calificación hecha por el registrador respecto a un título sin registrar; cuya procedencia o no, en todo caso será analizada en el fondo del asunto, mas no puede hacerse al resolver el presente conflicto que atañe únicamente a cuestiones de competencia.

Así, de lo anterior se obtiene que la naturaleza de la acción ejercida por la parte actora es CIVIL, relacionada con el registro de documentos, lo cual implica que el conocimiento del asunto tenga que ser de un órgano jurisdiccional en materia civil en atención al carácter de las pretensiones de la parte actora, que si bien demanda a una autoridad administrativa, lo cierto es que las pretensiones que persigue son de materia civil.

*Es decir, lo solicitado en la demanda planteada evidencia una **pretensión de carácter civil** que se rige por normas en esa materia*

No pasa inadvertido que la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sostiene la incompetencia legal del juzgado de esa materia, en el hecho de que el dieciséis de enero de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial Extra, del Estado, el decreto número 786, que adiciona la fracción XXVIII Bis, del artículo 59 y el capítulo III, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y el artículo 114 Quáter; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de donde se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional de impartición de Justicia Administrativa; asimismo, que la Ley de Justicia Administrativa prevé

³ **“ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

I. Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravio a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de ésta ley;

...”

⁴sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1057/10570000248500450006006.pdf_1&sec=Edna__Matus__Ulloa&svp=1

en su artículo 1º que se aplicará a todos los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal.

Sin embargo, lo cierto es que la acción ejercida por la parte actora se encuentra prevista expresamente por la normatividad en la materia civil; es decir, se trata de una regulación específica para la acción que se ejercita.

En las apuntadas consideraciones, la competencia para conocer de la demanda analizada, se actualiza a favor del Juzgado Sexto Civil del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, a quien deberá remitirse los autos respectivos.”

Así como el diverso conflicto competencial 0006/2021⁵ suscitado entre la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca: - - - - -

“Conforme a lo anterior, la parte actora ejerció la acción expresamente prevista en el artículo 424, fracción I, 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; cuya procedencia o no, en todo caso será analizada en el fondo del asunto, mas no puede hacerse al resolver el presente conflicto que atañe únicamente a cuestiones de competencia, como se ha dicho.

De lo anterior se obtiene que la naturaleza de la acción elegida es civil, pues se encuentra relacionada con el registro de documentos, lo cual implica que el conocimiento del asunto corresponda a un órgano jurisdiccional en dicha materia, sin que sea óbice que la parte demandada se trate de una autoridad administrativa, pues las pretensiones que persigue el actor se rigen por normas de materia civil, y la vía elegida así como la acción ejercitada, se encuentran reguladas por el código adjetivo civil del Estado.

No pasa inadvertido que la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sostiene la incompetencia legal del juzgado de esa materia, en el hecho de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se encuentra facultado para conocer y resolver de los asuntos suscitados entre particulares y las dependencias, organismos o instituciones que dependan del Poder Ejecutivo Local.

Sin embargo, como se ha dicho, la competencia por materia se debe determinar tomando en cuenta exclusivamente la naturaleza de la acción, y no la relación jurídica sustancial entre las partes, por lo cual, si la acción y vía elegidas por la parte actora se encuentran previstas expresamente por la normatividad civil, esa situación es la que determina el órgano jurisdiccional que deberá conocer de asunto, sin que sea posible analizar en esta instancia, la relación jurídica sustancial que vincule al actor y demandado, lo que en su caso, corresponderá decidir al órgano jurisdiccional competente.

Decisión.

En las apuntadas consideraciones, la competencia para conocer de la demanda analizada, se actualiza a favor del Juzgado Primero

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

⁵sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1057/1057000028291991004.pdf_1&sec=Iván_Humberto_Pantoja_Arredondo&svp=1

Civil del Distrito Judicial de Etla, Oaxaca, a quien deberá remitirse los autos respectivos.”

En relación con lo anterior, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se entiende por autoridad “*La que dicta, ordena, ejecuta o trata de cumplir determinaciones de naturaleza administrativa, creando, modificando, o extinguiendo situaciones de derecho con fundamento en la Ley o instrumento jurídico con el que habitualmente actúa, o en su decreto o instrumento de creación y que da origen al cumplimiento de la presente Ley o a ser parte en el Procedimiento Contencioso Administrativo.*”; evidenciándose así la **falta de competencia** de éste Tribunal para conocer del asunto planteado por la actora, porque para el cumplimiento de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resultan inaplicables las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado de Oaxaca, cuyo análisis corresponde a los Tribunales especializados denominados Juzgados Civiles; actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista por el artículo 161, fracción X de la Ley de la materia⁶. - - - - -

Consecuentemente y con la finalidad de no violentar en perjuicio de la recurrente, el acceso a la justicia y debido proceso y derivado de las razones expuestas por ésta Sala Superior, lo procedente es **modificar** el acuerdo recurrido para quedar como sigue.- - - - -

*“Por recibido en la Oficialía de Partes de común de este Tribunal, el dos de mayo del año en curso, el escrito de *****.” - - - - -*

*Del análisis al contenido del escrito de demanda se advierte, que la promovente demanda al Registrador del Distrito Judicial de Etla, del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, la **negativa de inscripción de datos registrales.** - - - - -*

*Al respecto cabe señalar, que si bien el Registrador del Distrito Judicial de Etla, del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, señalada como demandada, es autoridad administrativa del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, que emite determinaciones administrativas, encuadrando en lo dispuesto por el artículo 133, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; **sin embargo**, la naturaleza de la acción ejercida es del orden civil, relacionada con la inscripción de documentos, al encontrarse preceptuado en lo dispuesto por los artículos 2880, 2881, 2882 y 2883, fracción I, del Código Civil para el*

⁶ “**ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

...

X. En los demás caso en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley o de cualquier otra de naturaleza fiscal o administrativa.”

Estado de Oaxaca, que son los que conceptualizan lo relacionado con las inscripciones o anotaciones en esa materia, lo cual implica que el conocimiento del asunto tenga que ser de un órgano jurisdiccional en materia civil en atención al carácter de la pretensión de la parte actora; siendo así, que admitir a trámite la demanda para conocimiento de este Tribunal, ocasionaría que se examinaran preceptos legales de naturaleza civil. - - - - -

En ese sentido fue considerado por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Decimo Circuito, al resolver el conflicto competencial ***** suscitado entre el Juez Sexto de lo Civil del Distrito judicial del Centro y la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal; así como el diverso 0006/2021 suscitado entre la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. - - - - -

En concordancia con lo anterior, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se entiende por autoridad “La que dicta, ordena, ejecuta o trata de cumplir **determinaciones de naturaleza administrativa**, creando, modificando, o extinguiendo situaciones de derecho con fundamento en la Ley o instrumento jurídico con el que habitualmente actúa, o en su decreto o instrumento de creación y que da origen al cumplimiento de la presente Ley o a ser parte en el Procedimiento Contencioso Administrativo.”; lo anterior, evidencia la falta de competencia de éste Tribunal, porque para el cumplimiento de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, resultan inaplicables las disposiciones contenidas en el Código Civil del estado, cuyo análisis corresponde a los Tribunales especializados denominados Juzgados Civiles. - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Consecuentemente, conforme a lo anteriormente señalado ésta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, se declara **incompetente** para conocer de la demanda presentada por *****. -

Ahora, en plena observancia a lo dispuesto por artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el llamado derecho a la jurisdicción y cuyo espíritu es lograr la tutela judicial efectiva, a través de la adecuada impartición de justicia; es oportuno **reencauzar** el conocimiento de ésta instancia jurisdiccional a favor de los Juzgados Civiles del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; con la finalidad de brindar seguridad jurídica a las partes; pues no remitir la demanda, anexos y traslados a la autoridad competente, se dejaría en estado de indefensión a la promovente, pues el medio de defensa interpuesto lo ejerció ante autoridad incompetente; garantizándose así, su acceso a la justicia; por lo que, **se ordena enviar** al Juzgado Civil del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en turno, por conducto de la Oficialía de Partes correspondiente, el expediente 0032/2022 que contiene el escrito de demanda de ***** y sus anexos; lo anterior previo testimonio que del mismo se deje en ésta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

Sirve de referencia a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno en materia administrativa del Segundo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III, página 2723, con registro digital 2010372, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - -

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, POR ESTIMAR QUE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE ORDENAR LA REMISIÓN DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD A OTRA AUTORIDAD QUE SE ESTIME COMPETENTE, POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. Los artículos 264, 267, fracción I, 268, fracción II, 273, fracción I, y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, interpretados de forma sistemática, facultan a las secciones de la sala superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, como tribunal ad quem, y a sus salas regionales como a quo, a declarar su incompetencia material para conocer de la demanda de nulidad planteada y, en consecuencia, dictar oficiosamente la resolución de sobreseimiento en el juicio de invalidez, o incluso, desechar el libelo respectivo, concluyendo así el trámite del referido juicio en ambos casos. En esos casos, por virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia, sí procede que la jurisdicción contenciosa administrativa mexiquense deba señalar la autoridad que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos de que se traten, lo anterior interpretado conforme al artículo 17 Constitucional.-----

Notifíquese personalmente a la promovente, en términos de los artículos 172, fracción I y 173, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.** - - - ”

En consecuencia y por las razones apuntadas en la presente resolución por ésta Sala Superior, lo procedente es **modificar** el acuerdo recurrido y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- -

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** el auto de tres de mayo de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-

SEGUNDO. Se ordena **reencauzar** la demanda presentada por *********, en los términos precisados en el considerando que antecede.- -

TERCERO. **Notifíquese y cúmplase**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con

el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de
Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS